

Voces:

APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY ~ PLENARIO ~ QUIEBRA ~ SUBASTA PUBLICA

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno(CNCom)(EnPleno)

Fecha: 29/04/1940

Partes: Banco Municipal de Préstamos

Publicado en: LA LEY18, 472 - Colección Plenarios - Derecho Comercial Tomo II, 209

Cita: TR LALEY AR/JUR/17/1940

Sumarios:

1 . Es improcedente la tramitación por vía de superintendencia ante la cámara comercial de la Capital federal del pedido del Banco Municipal de Préstamos, tendiente a imponer a los jueces de 1ª instancia la designación de dicho Banco para efectuar los remates que se ordenan en los juicios de quiebra. Ello resulta así de los arts. 75, 96, 150 y concs. de la ley 11.719 (Adla, 1920-1940, 325) y de los pertinentes del cód. de proced. aplicables en forma supletoria frente a lo prescripto por el art. 8º de la ley 4531 (Adla, 1889-1919, 642), que invoca la institución solicitante.

Texto Completo:

(*) Transcribimos a continuación la nota citada por el tribunal, referente a remate en los juicios de quiebra:

Señor Presidente de la Cámara de apelación en lo comercial. — Con fecha 29 de abril de 1938 me dirigí por nota a V.E. encareciéndole, en virtud de la superintendencia que sobre los jueces ejercita, recordara a los mismos la observancia de lo prescripto en el art. 8º de la ley 4531, es decir, que las designaciones de martillero hechas de oficio, y en especial en los juicios de quiebra, se hicieran en beneficio del Banco Municipal de Préstamos.

V.E. me hizo saber por nota núm. 10.224, de fecha 12 de mayo de 1938, que la cámara, dando curso a mi solicitud, había remitido copia de la referida a los jueces.

Era de esperar que esa diligencia de V.E. diera el resultado perseguido, mas otros han sido los obtenidos.

En efecto, los jueces prescinden de este Banco para efectuar los remates de los bienes muebles de la quiebra, lo cual viene a constituir una omisión de orden legal, privando al establecimiento de beneficios acordados por la ley 4531, y a los juicios de concurso, de una colaboración eficaz, fundada en la especial organización del Banco que, por tal causa, es toda una garantía para la ventajosa y honesta realización de esos bienes.

Desde entonces a la fecha, más de 300 designaciones han sido hechas en perjuicio de este Banco, no obstante la recomendación de V.E. y las instrucciones del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a los agentes fiscales, los que por razones de procedimiento no han podido cuestionarlas.

No existe fundamento legal alguno para que se persista en esta omisión.

La disposición del art. 8º de la ley 4531 se encuentra vigente, pues la ley 11.719 en su art. 207 sólo se ocupa de derogaciones expresas, por lo que la ley nacional creadora del Banco Municipal de Préstamos, en nada ha sido limitada.

La ley de quiebras es parte del derecho privado y de aplicación en toda la República (art. 67, inc. 11, Constitución nacional), pero las disposiciones de los arts. 75 y 150 de la misma por su carácter procesal, de jurisdicción local, en cuanto una norma de igual naturaleza prescribe quién o quiénes son las personas que deben realizar esos remates.

Siendo así, la facultad del juez de los autos de quiebra subsiste en toda su eficacia, pero limitada en cuanto a la persona en quien ha de recaer esa designación, si una ley local de naturaleza procesal y administrativa, así lo prescribe.

Esa ley nacional en la jurisdicción de la Capital federal es la creadora del Banco Municipal de Préstamos y esa disposición legal es la del citado art. 8º de la misma.

V.E., que a propuesta del vocal doctor Eduardo Williams, resolvió por acordada de marzo 6 de 1939 (Rev. LA LEY, t. 14, p. 32) llevar el orden y seriedad al procedimiento de las quiebras, dando normas a las cuales deben ajustarse los síndicos y liquidadores, realizaría una obra de ventajas indiscutibles para la administración de justicia, como ya lo han hecho las cámaras de apelación en lo civil (acordada del 8 de setiembre de 1938), ampliando la precitada en el sentido que motiva ésta, vale decir, disponiendo que los señores jueces en los juicios de quiebra designen, de acuerdo al art. 8º de la ley 4531, al Banco Municipal de Préstamos para la

realización de los bienes muebles del concurso.

Saludo a V.E. con mi consideración más distinguida. — Eduardo Crespo (presidente). — Juan José Silva (secretario general).

Opinión del fiscal de cámara. — El presidente del Banco Municipal de Préstamos insiste en requerir una medida que imponga a los jueces de comercio la necesidad de aplicar cierta disposición legal (art. 8º, ley 4531) recordando cómo, no obstante haberseles hecho conocer una nota anterior suya encaminada a igual fin, se abstuvieron de aplicar esa disposición.

El infrascripto deplora verse en la imposibilidad de aconsejar medida alguna, pues no desconoce hasta dónde es plausible la iniciativa, del punto de vista del funcionario que la expone ante V.E.. Pero esa imposibilidad nace de la ley y de sus principios fundamentales atinentes al sistema judicial, por cuya virtud los tribunales de 2ª instancia no puede —dentro de la justicia ordinaria de la Capital, cuando menos— imponer normas a los de 1ª instancia, sobre aplicación de preceptos legislativos, cualesquiera sean éstos y su importancia, así como la del interés que los solicite.

Semejante imposición comportaría, en caso de acordarse y ordenarse, una falta bien grave por cierto del tribunal de alzada en cuanto significa desmedro de la facultad que privativamente tienen los jueces para aplicar la ley según su ciencia y conciencia (arts. 59 y 60, cód. de proced.), pero no según la ciencia y conciencia de terceros, así se halle entre éstos su propia cámara de apelación. Ni los derechos inherentes al concepto de superintendencia, en efecto (art. 103, ley 1893), ni otros propios de tales cámaras, autorizan a ultrapasar el respeto debido a los jueces y a su libertad o autonomía en la aplicación de la ley, sin otros límites que los fijados única y exclusivamente por ella y no por tribunales superiores y otros poderes del Estado.

Este ministerio aconseja, en presencia de tales consideraciones, contestar la nota aludida de conformidad con lo expuesto. —Juan J. Britos.

2ª Instancia. — Buenos Aires, abril 29 de 1940. — La resolución recaída en la nota pasada al tribunal por el Banco Municipal de Préstamos en fecha 29 de abril de 1938, que se recuerda en la presente (*), comportó dejar claramente establecido la improcedencia de la tramitación por vía de superintendencia del eventual agravio que ahora se reitera, cuya reparación —en 1ª instancia y sólo en grado de apelación por este tribunal mediante el ejercicio de los recursos legales. Ello así resulta de los arts. 75, 96, 150 y sus concordantes de la ley 11.719 y de los pertinentes del cód. de proced., aplicables supletoriamente, frente a los que se invocan de la ley 4531, como lo reconoce también el recurrente al atribuirle a esas disposiciones carácter procesal.

Por otra parte, sería inconciliable con el ejercicio de la superintendencia —por falta de fundamento legal en qué sustentarla— para obligar a su vez a dicho Banco a aceptar sin excepción todas las designaciones, cuando se niega a ello aduciendo hasta bajo cliché impreso, lo que demuestra que no se trata de determinaciones transitorias o excepcionales sino de carácter permanente, la sola excusa de la insuficiencia de activo, vale decir, la exigua utilidad para el rematador o su carencia absoluta si el producido se calcula que no llega a cubrir los gastos, como ocurrió, entre otros numerosos, en los autos Caliarí, Carlos, quiebra, y Rumbo, Roberto B. c. Zanoni, Ernesto e hijo, cobre de pesos, que tramitan por el juzgado núm. 4, secretaría núm 10, y José L. Torre, del juzgado núm. 2, secretaría núm. 4 de esta jurisdicción.

Por ello y de conformidad a lo dictaminado concordantemente por el fiscal de cámara, así se declara. — Alejandro de Labougle. —Horacio Bouquet. —Francisco A. García. —Santo S. Faré. —David Zambrano. — Eduardo Williams. — Ante mí: Eduardo Alemán.